



José Hafeth Bravo Silva

Abogado - Procesalista



Oficina Calle 43 N°. 44A - 21 Urbanización El Parque

Cel.: (300) 7272330

Soledad – Atlántico

jbravosilva@gmail.com

Honorable

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Doctora **VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEPTIMA DE FAMILIA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL / DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE **ARLETH GORIS GONZALEZ Vs HEYKE ANTONIO DOMINGUEZ MENDOZA**
RADICADO: 080013110008-2019-00227.00

REF: ESCRITO SUSTENTACION APELACION.

JOSE HAFETH BRAVO SILVA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder conferido por la parte demandada señor **HEYKE ANTONIO DOMINGUEZ MENDOZA** dentro del proceso de la referencia; mediante la presente me permito presentar **ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 1 de Octubre del 2019 expedida por el **A-QUO** por considerar que no se tuvo en cuenta y/o hubo una indebida valoración o ausencia de apreciación probatoria en cuanto al reconocimiento de la unión marital de hecho.

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El auto de fecha 15 de enero de 2021, notificado en el estado del 18 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se pone en conocimiento El artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 -vigente desde su publicación- modificó parcialmente las reglas del recurso de apelación en materia Civil y de Familia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a través del uso de nuevas tecnologías. Asimismo, en las consideraciones de esa normatividad se anotó que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, por lo que al momento de radicar el presente informe me encuentro en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud del artículo 327 del C. G. del P, inciso final, motivo los siguientes Reparos Puntuales:

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

I. REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO

Primer reparo: Con todo respeto no estoy de acuerdo con la declaratoria de la unión marital de hecho y las consideraciones expuestas por el **A-QUO** en sentencia de fecha 1 de octubre de 2019, al manifestar que a la letra dice..... Tratándose de la unión marital de hecho, no es menester que se dé un mínimo de convivencia entre los compañeros de 2 años. y que la norma no indica en las consideraciones jurídicas un término para que se pueda considerar que exista una unión marital de hecho basta con que se den los requisitos ya mencionados como es la convivencia, la comunidad de vida, la vocación de permanencia y la singularidad para que se estime que hay una unión marital de hecho.

Es indudable que, entonces, sustento la apelación sobre la inconformidad del suscrito con la decisión de la juez de **la declaración de unión marital de hecho** decretada entre las partes procesales, dentro del proceso en mención y en la audiencia misma mis reparos concretos se pudo demostrar y evidenciar con todas las pruebas aportadas tanto por la parte actora como por el demandado **frente al primer hecho** que lo que existió fue una relación amorosa que no supero dos (2) año de convivencia la cual no fue armoniosa no fue ininterrumpida, no hubo ayuda mutua, se probó que la actora ingreso al apartamento sola con el menor después del 6 de agosto de 2016, que la relación en el mismo lecho o cama se dio hasta octubre de 2017 y que en mayo de 2018 no regreso al apartamento el demandado quien lo manifestó en la audiencia y fue confirmado por la actora quien dijo que ella lo hacía trabajando y que a partir de esa fecha no regreso a dormir más al apartamento **que frente al segundo hecho** se prueba que las partes no convivieron celebrar capitulaciones por no darse las condiciones de una convivencia pacífica, ni armoniosa, ni ininterrumpida, se pudo demostrar **frente al tercer hecho** no es cierto y quedo demostrado que el menor hijo de las partes nació cuando no vivian bajo el mismo techo, como lo reconoció la demandante en las conversaciones de chat manifestando textualmente “pase embarazo sola”, este mismo hecho queda probado con el **hecho sexto** donde manifiesta la parte actora que vivian cada uno en la casa de sus padres y esto mientras la parte actora se encontraba embarazada, frente a los **hechos cuarto, quinto y octavo** quedo probado que no se cumplieron los presupuestos en tiempo, modo y lugar para que se consolidara una sociedad patrimonial por haber llegado a lapso solo de un (1) año y 10 meses de convivencia, **del hecho octavo** se probó en la audiencia que en fecha mayo de 2018 el demandado no volvió al apartamento como ya lo manifesté así lo reconoció la demandante cuando manifiesta que ella lo hacía trabajando y él se encontraba en barranquilla en casa de su progenitora que es donde vive desde esa fecha. así mismo al absolver el interrogatorio reconoció que se la pasaba hablando con mi poderdante vía celular y mensajes de wasshapp y al preguntarle reconoció la veracidad de todos los mensajes con ello dándole una prueba plena de que la relación no mantenía en buenos términos, no era pacifica, ni armoniosa como sustento de lo demostrado por el suscrito con las pruebas aportadas, por lo anterior se solicita la revocación de la declaración de unión marital de hecho por no existir los requisitos sustanciales para que se pudiera conformar, como **la voluntad responsable de establecerla, la comunidad de vida permanente y singular** que esa permanencia denote honorable magistrada la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida como acaece con el trato sexual el cual se perdió desde octubre de 2017 cuando dejaron de compartir lecho, mesa y demás y la armonía se había perdido como lo manifiestan en las conversaciones de chat **reconocidas y aceptadas en audiencia** cuando hacen alusión a la afectación al menor con sus discusiones, la cohabitación armoniosa quedando demostrado si un interés desmedido por la parte demandante en el inmueble adquirido por el demandado, al ingresar con engaños y valiéndose de su condición de madre del menor del menor hijo a partir del 6 de agosto de 2016 como se probó con el documento de correo electrónico que mi poderdante envió a la constructora para que le permitieran el ingreso a la demandante cuando él se encontraba fuera de la ciudad, intereses que se puede apreciar al observar las distintas actas de conciliación donde no reclama por incumplimiento de la manutención del menor hijo, sino porque se le reconociera parte dentro del bien adquirido por mi poderdante el señor **HEYKE ANTONIO DOMINGUEZ MENDOZA**, estando probado que no hubo convivencia por el lapso de 2 años, así mismo se demostró que el interés de la parte actora es únicamente material y pecuniario como lo deja ver en la audiencia al preguntarle la juez cuál era su pretensión, por las consideraciones expuestas solicito muy respetuosamente honorable magistrada que se revoque la decisión en el numeral 4 y en su defecto no conceder la unión marital de hecho por no cumplir con los requisitos de la ley 54 de 1990 y demás normas concordantes. En conclusión muy comedidamente solicito a la Honorable Magistrada que Se mantenga la decisión de no existencia de sociedad conyugal por no cumplir con los requisitos de ley tal como lo manifestó el a-quom.

I. ANTECEDENTES JURIDICOS

~~Primero: la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18 manifiesta:~~

Es claro advertir que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

1. La voluntad responsable de establecerla.
2. La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad.

Segundo: La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente.

Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, **EXCLUYE LA QUE ES MERAMENTE PASAJERA O CASUAL.**

Esto significa que el Matrimonio anterior no impide declaración judicial de la unión marital de hecho que diera a lugar.

Para el alto tribunal, esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo, y se concreta en Colombia para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única, por lo que habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas.

En efecto, la comunidad de vida aludida debe ser singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie.

Permanencia:

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

Comunidad de vida:

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar.

Teniendo en claro estos aspectos sustanciales y Jurídicos de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005 y Fallos de la corte constitucional tenemos que:

Tercero: SC128-2018 RADICACIÓN N.º 11001-31-10-018-2008-00331-01 (APROBADO EN SESIÓN DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE) EN BOGOTÁ, D.C., DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

1. **Comunidad de vida entre los compañeros**, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;
2. **Singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, *«porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen*
3. **Permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos²;
4. **inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto³; y
5. **convivencia ininterrumpida por dos (2) años**, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁴.

Cuarto: ENCUENTROS AMOROSOS NO SON UNIONES MARITALES DE HECHO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

"Las relaciones esporádicas de fin de semana no constituyen la unión marital de hecho porque la ley es muy clara cuáles son los requisitos para que exista. Entre otras pues es la convivencia constante y permanente, compartir techo durante más de dos años; entonces no se puede configurar una relación de noviazgo como una unión marital",

"Cuando se configura la sociedad patrimonial significa que las cosas que adquirimos juntos también van a ser de los dos, independientemente de quien haya comprado o quien haya aportado el dinero se constituye una sociedad similar a la sociedad conyugal"

Según la Corte Suprema, para tener derecho a los bienes de la pareja hay que demostrar una convivencia de al menos dos años continuos

II ANTECEDENTES DE LA DEMANDA,

Primero: la demanda Ordinaria de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, se presentó el día 31 de mayo del 2019, la cual fue admitida el 20 de agosto del mismo año.

Segundo: Que se fijó fecha para la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 numeral 4 del CGP, donde se cita a las partes para conciliar y escuchar en interrogatorios las partes.

Tercero: Que señora **ARLETH GORIS GONZALEZ** y el señor **HEYKE ANTONIO DOMINGUEZ MENDOZA**, se conocieron desde El año 2013 pero a partir del 6 de agosto del 2016 voluntariamente y con el ánimo de formar una familia y alcanzar proyectos de vida motivo que condujo a la unión en convivencia bajo el mismo techo y lecho de manera singular y permanente, como consecuencia de lo dicho a partir de este momento el señor **HEYKE ANTONIO DOMINGUEZ MENDOZA** se hace cargo de todos los gastos como son , arriendo, comida, vestuario demás como padre cabeza de hogar, también a partir de esta fecha se hizo responsable y como se declara en la contestación de la demanda (**Frente al primer hecho**) donde afirma: que estuvieron en convivencia a partir de finales del mes de agosto de 2016 hasta octubre de 2017, esta unión duro menos de 2 años, con ello no cumpliendo con el requisito de la Ley 54 de 1990 para que se presuma una unión marital de hecho y mucho menos con los requisitos de las sentencias 075 de 2007, C-193 de 2016, Ley 979 de 2005, STC-10295 de 2017 según las consideraciones que detallo a continuación:

III FUNDAMENTO DE DERECHO

La unión marital de hecho en el derecho colombiano:

Con la aparición de la Ley 54 de 1990 el legislador colombiano reconoció un fenómeno social que se había hecho común en las relaciones familiares en Colombia, al que llamó unión marital de hecho y del cual reguló sus efectos patrimoniales. Poco después, la Constitución de 1991, artículo 42, vino a dar al matrimonio de hecho posibilidad de surgir en nuestro ordenamiento como una figura jurídica, con sus características propias, al punto de que, como la Corte Suprema lo ha reconocido, si bien se trata de una figura de hecho y no de una creada al amparo de un negocio jurídico ni cosa parecida^[1], es un hecho jurídico que da nacimiento a un estado civil, como recientemente también lo reconociera la misma alta Corporación, en providencia de junio 18 de 2008, conclusión que se halla acompañada con el artículo 2 del Decreto 1260 de 1970.

Con apoyo en las normas constitucional y legal citadas, la figura ha evolucionado en nuestro derecho, de manera acelerada en los últimos años. En especial en los pronunciamientos de la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema, es palpable tal evolución.

No obstante que, como en varias ocasiones lo ha dicho la Corte Constitucional^[2], ni la ley ni la Carta Política han equiparado el matrimonio y la unión marital de hecho, a pesar de las obvias coincidencias entre las dos figuras, como la exigencia de la heterosexualidad, la posibilidad de formar una familia, la protección que merece del Estado, sus derechos fundamentales como grupo de personas, etc., aspectos todos derivados del artículo 42 de la Constitución Política, la cercanía es innegable y cada vez se asemejan más, en cuanto a efectos jurídicos de alcance personal, especialmente. Incluso la ley 54 presume la “ayuda y socorro mutuo.

El proceso de transformación de la figura en la jurisprudencia patria se evidencia en tópicos como los siguientes, que se citan por vía de ejemplo, pues no agotan el tema: inicialmente, no se le reconocía el carácter de hecho generador de un estado civil, hoy ya se le reconoce (Corte Suprema de Justicia, auto de junio 18 de 2008); al comienzo se planteó una rigidez en torno de los efectos irretroactivos de la norma, hoy se reconoce su retrospectividad (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de octubre de 2005); hogaño se indicó que si uno de los compañeros tenía una sociedad conyugal anterior, para la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros era preciso que estuviese disuelta y liquidada aquélla, luego se admitió que era suficiente con que estuviese disuelta (Corte Suprema de Justicia, sentencia de septiembre 10 de 2003); años atrás la Corte Constitucional se negó a extender sus efectos a las parejas del mismo sexo (sentencia C-098 de 1996), hoy lo admitió sin ambages; en sentencia T-349 de 2006, la Corte Constitucional había negado la posibilidad de sustitución pensional respecto de compañeros permanentes del mismo sexo, hoy tal posibilidad no tiene reparo jurídico alguno. Son numerosas las sentencias que indican avances en este tema, pero entre ellas, en aras de brevedad, referenciamos estas otras: C-1033 de 2002, C-016 de 2004 y C-875 de 2005.

En fin, el trasegar de la figura ha tenido, a pesar de su escasa vigencia, una enorme dinámica en el derecho colombiano, dadas las particularidades de este caso, estima que él amerita dar un paso más, como a continuación se explica. En el sentir de este togado, esta sentencia lejos de contradecir la jurisprudencia, emula su orientación, pues aunque la sigue exactamente, propende por su avance.

La norma, al dar la definición de unión marital de hecho, hace exigencia de tres presupuestos estructurales de la figura: la heterosexualidad, la comunidad de vida permanente y la singularidad.

Tales requisitos son personales, como claramente puede verse, de los dos compañeros permanentes, internos a la relación, y no de sus condiciones externas o de sus relaciones con otros. En otras palabras, de acuerdo con la norma, para que constituyan una unión marital de hecho y se les llame compañeros permanentes, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, no puede tratarse de una relación esporádica, ni tampoco una sin convivencia, y, además, debe haber singularidad, es decir, los compañeros permanentes deben tener sólo una pareja, se ha entendido, con lo cual es obvia la referencia a la monogamia, propia de la moral general de nuestra sociedad. La Corte Constitucional extendió los efectos de la Ley 54 de 1990 a las parejas del mismo sexo; con ello no es que se haya abrogado el requisito, sino que el derecho ha reconocido y aplicado la figura a otra forma de pareja que hasta ahora había sido ignorada por el legislador^[3].

Tampoco es requisito de la unión marital que los compañeros carezcan de vínculo matrimonial anterior, o que si lo tienen, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal, pues tales son requisitos de la presunción de sociedad patrimonial y no de la unión marital, como textualmente aparece en la norma. De modo que, si uno de los compañeros había tenido un matrimonio previo, pero no disolvió la sociedad conyugal, si ya esa relación se terminó, así sea por simple separación de hecho, nada impide que ahora forme una unión marital de hecho, entre otras cosas porque si el matrimonio permanece vigente, no se puede casar, sin que ello implique obstrucción alguna para que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, forme otra familia; pero, por supuesto, **no habrá lugar a presunción** de la existencia de sociedad patrimonial.

Con ello no se afecta la singularidad de la relación ni se atenta contra la monogamia. La singularidad es un asunto de hecho, de realidad palpable, no uno de documentos que prueban la existencia de un vínculo anterior que, de facto ya no existe debido a que, rota la anterior familia por la causa que fuere, ya las personas forman parte ahora de otro núcleo familiar.

Tal planteamiento encaja claramente al caso, pues la familia de hecho que dio origen a este pleito comenzó su existencia en agosto de 2016 y la prolongó hasta junio de 2018. De modo que, como bien lo estimó el juzgado, la excepción propuesta por la parte demandada sobre el particular, según la cual la Ley 54 de 1990 les es aplicable pues la relación había comenzado posteriormente, resulta, por demás, descaminada. Sin embargo, como ya se vio, la dificultad que la sentenciadora de primer grado encontró a las pretensiones de la demandante relacionadas con la unión marital de hecho y no con la sociedad patrimonial. Es parte el demandado, aspecto en realidad puramente formal, tras más de un (1) un año de separación de hecho entre los cónyuges (a la fecha de presentación de la demanda) y que el A-quo encuentra que tal hecho no obsta a la declaratoria deprecada, pues como si veré, en el caso, bajo la directriz trazada, si bien no es posible presumir la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, ella la unión marital de hecho no se encuentra probada. Abordo el detalle párrafos adelante.

Las particularidades del caso

El caso a juzgar tiene, a modo de ver, unas particularidades tales que mueven a plantear un solución diferente de la que tradicionalmente ha dado la jurisprudencia a este tipo de conflictos. Si bien es cierto que el demandante y demandado comenzaran su convivencia juntos, pero, tal detalle robustece la conclusión de que la actora merece la protección del derecho, pues precisamente su caso sería, como lo demuestra la denegación de sus pretensiones en la primera instancia, uno de aquellos en los que la persona que ocupa el lugar de debilidad en la relación de pareja, termina por ver frustrados sus legítimos derechos, producto de su trabajo en familia, que en modo alguno que no puede catalogarse de una sociedad de hecho.

Ahora, por supuesto, tal protección no tiene el alcance de la presunción consagrada en el artículo segundo de la ley 54, pues en modo alguno pretende esta obrar *contra legem*, en tanto es claro que no se subsume el caso en la hipótesis de la norma, que como ya insistimos, contempla los requisitos para que la sociedad patrimonial se presuma, con lo cual, la actora ha de asumir, como en efecto lo hizo en el proceso, la carga de demostrar que entre los dos compañeros construyeron un patrimonio familiar, no necesariamente una sociedad de hecho, insisto.

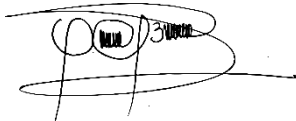
En ese orden de ideas, es preciso observar que existen numerosos indicios de que el patrimonio adquirido por los contendientes en esa época, constituye lo que el artículo 3 de la ley 54 llama “*producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos*”.

De toda suerte, la demandante confesó, extraprocesalmente, que la relación terminó el día 18 de junio de 2018, tal confesión resulta infirmada por las pruebas. Las múltiples peleas de pareja hacen que no tengan claridad, ninguno de los dos, acerca de cuando terminó la relación, pero, tal cosa ocurre, no cuando uno de ellos se va temporalmente, dadas las disputas, sino cuando decide llevarse todas sus cosas, en señal clara de rompimiento. En este punto es trascendente la declaración de los testigos aportados por la parte demandada, reseñada atrás. Mientras la demandante mantuvo sus pertenencias personales en la misma casa, aún existía un signo de unión, de probable deseo de superar las dificultades y mantener la relación. Pero, como ya se indicó, el detalle carece de efectos jurídicos prácticos y la parte actora no demostró lo contrario, ya que no cumplió con la carga de la prueba según lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P. como es que corresponde a las partes probar los supuestos de hechos soportados con los testigos prometidos en la demanda.

IV PETITORIO

~~Honorable magistrada por todo lo dicho anteriormente solicito, conceder la apelación propuesta contra la decisión de fallo de fecha 1 de octubre de 2019, donde resuelve en sentencia de primera instancia en su numeral 4~~ “DECLARAR, que entre los señores ARLETH GORIS GONZALEZ y el señor HEYKE ANTONIO DOMINGUEZ MENDOZA, EXISTIO UNA UNION MARITAL DE HECHO DESDE EL DIA 6 DE AGOSTO DEL 2016 Y HASTA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2018”y en su defecto NO DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO, por las consideraciones expuestas en el presente memorial.

Atentamente;



JOSE HAFETH BRAVO SILVA

Rep. Judicial de la parte demandada señor **HEYKE ANTONIO DOMINGUEZ MENDOZA**

C.C.N°.72.138.690 de Barranquilla

T.P.N°.84.084 del C.S.J

Se deja constancia que se le dio cumplimiento según lo establecido en el artículo 78 numeral 14 Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados como es enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.
